



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No. 20797

09 OCT 2017

«Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 6950 de 2015»

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 38 (literal i) de la Ley 30 de 1992, 10 de la Ley 1324 de 2009 y 62 de la Ley 1753 de 2015

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, corresponde al Gobierno nacional desarrollar procesos de evaluación que apoyen y fomenten la educación superior, y velar por la calidad y el adecuado cubrimiento de este servicio.

Que con fundamento en el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, le corresponde a los Ministerios cumplir las funciones y atender los servicios asignados, y dictar las normas necesarias en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, para cumplir con el propósito y principios de la función administrativa.

Que el Decreto número 5012 de 2009, «Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias», señala en el artículo 2, numeral 2.17, que es función del Ministerio de Educación Nacional *«Formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras»*.

Que la convalidación de títulos es un procedimiento que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero que asegura la idoneidad académica de quienes los obtuvieron. El proceso de convalidación implica la realización de un examen integral de legalidad y académico de los estudios, cuyo resultado permite garantizar que los títulos que superan la evaluación corresponden a programas académicos que tienen un reconocimiento oficial por parte de los países de origen y puedan ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del territorio nacional.

Que el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 define los términos en los que deben resolverse las solicitudes de convalidación de títulos académicos de educación superior que se radiquen ante el Ministerio de Educación Nacional, distinguiendo entre los que provienen de programas o instituciones acreditadas que *«cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional»* y aquellos que no ostentan dicha acreditación.

Que mediante la Resolución 6950 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional definió el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de

8

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015>>.

educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país.

Que con fundamento en la citada resolución, el Ministerio de Educación Nacional venía realizando el proceso de convalidación utilizando un modelo de equivalencia de títulos, el cual consistía en el análisis exhaustivo de éstos con fin de encontrar una similitud con la oferta colombiana en términos de duración, contenidos curriculares, créditos, y demás características académicas.

Que teniendo en cuenta múltiples factores asociados a la migración, al retorno de colombianos que han hecho sus estudios en el exterior y a la disponibilidad de una herramienta en línea (plataforma VUMEN), las solicitudes de convalidación de títulos académicos han tenido un incremento significativo en los últimos años, por lo cual se requiere modificar el modelo en el que se fundamenta el trámite actual, para hacerlo más rápido, eficiente e idóneo y que mejore el funcionamiento del sistema de aseguramiento de la calidad.

Que Colombia ha pasado a ser un país receptor de población extranjera, factor que implica un cambio social, el cual requiere que el sistema educativo colombiano sea más accesible para aprovechar el conocimiento que está llegando al país.

Que la globalización y la internacionalización de la educación son determinantes en los procesos de aseguramiento de la calidad de los sistemas educativos de un país, por lo cual se hace necesario promoverlos y reconocerlos desde el Estado y garantizar que las cualificaciones obtenidas en el exterior cuenten con estándares de calidad en los países de procedencia.

Que el Ministerio de Educación Nacional ha identificado que la convalidación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el extranjero debe concebirse como un proceso de reconocimiento de los sistemas de aseguramiento de la calidad de los países de donde provengan los títulos académicos, el cual consiste en el análisis de éstos con base en la garantía de calidad de los programas y las instituciones que los ofrecen, de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes en el país de origen. Sin embargo, dado el riesgo social de los programas en áreas de la salud y las diferencias sustanciales identificadas en algunos otros tipos de programas, es necesario mantener para estos la equivalencia de la formación adquirida en el exterior comparándola con los programas ofrecidos en Colombia.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el proceso de convalidaciones en Colombia hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, garantizándoles a los ciudadanos, que de la misma manera que la oferta nacional, la proveniente de otros países que ingresa a Colombia debe contar con el reconocimiento de calidad oficial por parte de los países emisores de los títulos.

Que el proceso de convalidación debe atender principalmente dos finalidades concurrentes en beneficio del país: una en torno a los titulados en el exterior, a quienes se permite de esta manera ver reconocida en Colombia su formación; la otra, referida al conjunto de la sociedad colombiana y dirigida a la incorporación de estos títulos con las debidas garantías, en función del principio de igualdad con las exigencias requeridas a quienes obtienen títulos nacionales.

Que Colombia hace parte del Convenio Regional de la UNESCO para la Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, suscrito el 19 de julio de 1974, que constituyó un hito mundial en la línea de asumir la equivalencia académica no como igualdad de contenidos, sino como reconocimiento de un valor formativo similar.

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015>>.

Que con la presente regulación se confirma la voluntad de avanzar paulatinamente hacia la suscripción de un Convenio Global para el Reconocimiento de Cualificaciones de Educación Superior, promovido por UNESCO, que permita comprender los diferentes sistemas educativos, asumir los cambios en la educación superior, adoptar soluciones comunes para el reconocimiento de títulos, proporcionar información transparente y facilitar la movilidad académica.

Que como ya se anotó bajo el modelo que opera actualmente se concibe la convalidación como un proceso de equivalencia o identidad de contenidos con los programas ofertados en Colombia, sin contemplar los procesos de aseguramiento de la calidad de los países de donde provenían los títulos.

Que a partir de la expedición de la presente resolución se adopta un modelo mediante el cual se reconoce los sistemas de aseguramiento de calidad en educación de los diferentes países, facilitando la convalidación de los títulos, siempre y cuando no existan diferencias sustanciales con la oferta nacional.

Que en virtud de lo señalado en la Ley 962 de 2005, artículo 1º, el Decreto Ley 019 de 2012, artículo 39, y el Decreto 1609 de 2015, artículo 2.1.2.1.11 se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública concepto técnico sobre el presente acto administrativo, entidad que emitió concepto favorable sobre los trámites de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior.

Que el Ministerio de Educación Nacional considera conveniente ajustar el trámite, los requisitos y los modelos de evaluación, para la convalidación de títulos extranjeros en un solo cuerpo normativo, siendo procedente expedir el presente acto administrativo y derogar la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015, previa publicación del proyecto de regulación realizada durante el 22 de agosto de 2017 hasta el día 6 de septiembre de 2017 en la página web del Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 270 de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto regular el proceso de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello, por parte de la autoridad competente en el respectivo país.

La presente normativa aplica para las personas que obtuvieron títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello, por parte de la autoridad competente en el respectivo país.

El proceso tiene unos requisitos generales, aplicables a todos los casos y unos específicos para los programas de pregrado en derecho, contaduría, educación y para los títulos del área de la salud.

El procedimiento administrativo de convalidación se rige por las disposiciones que resulten aplicables contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la que haga sus veces y por las disposiciones legales que sobre el particular sean expedidas.

Parágrafo. En el caso de las artes, también podrán ser objeto del trámite de convalidación previsto en la presente resolución, los títulos expedidos por

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015>>.

conservatorios, academias y otras instituciones extranjeras de educación artística con programas de formación de nivel avanzado conducentes a título.

Artículo 2. Proceso de convalidación. El proceso de la convalidación de un título de educación superior otorgado en el exterior se debe hacer a través del sistema electrónico VUMEN o en el que defina el Ministerio de Educación Nacional, donde se deben radicar los documentos requeridos que se hace mención en los artículos 4, 5, 6, 7 y 15 de la presente resolución. El Ministerio de Educación Nacional, a través de su Unidad de Atención al Ciudadano, podrá brindar acompañamiento para la radicación de los documentos.

El Ministerio de Educación Nacional hará un análisis previo en el que se determine la viabilidad para que la solicitud pueda o no, iniciar el trámite de convalidación tal como lo describe el artículo 8 de la presente resolución. Si se genera concepto de viabilidad positivo, a través del mismo sistema y por correo electrónico se comunicará al solicitante la habilitación para el pago y una vez efectuado, el Ministerio de Educación Nacional iniciará el trámite, para lo cual se realizará un examen de legalidad de la solicitud en los términos del artículo 10 de la presente resolución, clasificando la solicitud en alguno de los tres criterios de convalidación descritos en el artículo 11 de esta resolución, para que se realice su respectivo estudio. El Ministerio de Educación Nacional resolverá la solicitud mediante acto administrativo, el cual deberá ser notificado al solicitante.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de aplicar la presente resolución, se acogen las siguientes definiciones:

1. **Acreditación:** Proceso mediante el cual una entidad gubernamental u organización privada autorizada oficialmente en el país de origen del título, evalúa la calidad de una institución de educación superior o de un programa académico, con la finalidad de reconocer formalmente que cumple con criterios o normas de calidad predeterminadas, dentro del contexto de un sistema educativo nacional.
2. **Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos:** Instrumento de derecho internacional mediante el cual Estados u organizaciones internacionales reconocen la compatibilidad de sus sistemas educativos.
3. **Apostilla:** Es la legalización de la firma de un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, cuya firma debe estar registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Un documento se tiene que apostillar cuando debe surtir plenos efectos legales en otro país que es miembro de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961.
4. **Autorización o licencia:** Es la aprobación oficial conferida por la organización que legalmente ha sido delegada o investida de autoridad, capacidad o poder en el respectivo país, para que una institución ofrezca y desarrolle programas académicos y otorgue títulos de educación superior. La autorización o licencia no es igual al reconocimiento o a la acreditación y no implica necesariamente el cumplimiento de condiciones de calidad.
5. **Certificado de actividades académicas y asistenciales para el área de la salud:** Documento oficial emitido por la institución formadora, que contiene la descripción de las rotaciones y prácticas formativas que fueron realizadas por el estudiante en el marco del respectivo programa del área de la salud, tanto en escenarios clínicos como no clínicos y/o quirúrgicos, con indicación de su fecha de inicio y finalización, docente supervisor e institución donde fueron realizadas.
6. **Certificado de Programa Académico:** Documento oficial emitido por la institución formadora, con la descripción de las asignaturas cursadas por el solicitante y su

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015>>.

- contenido, la metodología de ofrecimiento (presencial, a distancia o combinada), el número de créditos académicos, el perfil de egreso, el propósito de formación o resultado del aprendizaje, la duración del programa y la intensidad horaria total del mismo, y las horas teóricas, teórico prácticas y prácticas que el solicitante dedicó al programa académico durante su formación.
7. **Certificado de programa académico para programas de especialización médico quirúrgicas y odontológicas y maestrías de profundización clínicas en salud:** Documento oficial emitido por la institución formadora, con la descripción de las asignaturas cursadas por el solicitante y su contenido, la metodología de ofrecimiento (presencial a distancia o combinada), el número de créditos académicos, el perfil del egresado, el propósito de formación o resultado del aprendizaje, la duración del programa, la intensidad horaria total del mismo, y las horas teóricas, teórico prácticas y prácticas asistenciales bajo supervisión docente directa que el solicitante dedicó al programa académico durante su formación, la modalidad de ofrecimiento del programa (residencia u otra modalidad), con su correspondiente descripción en términos de la presencialidad exigida, los mecanismos de supervisión docente durante el proceso formativo, incluidas las prácticas formativas en escenarios clínicos y no clínicos, y el plan de delegación progresiva de responsabilidades adoptado por el programa para el desarrollo de competencias
 8. **Certificado de Escenarios de Práctica para programas del Área de la Salud:** Documento oficial emitido por la institución formadora, que demuestra el vínculo que tuvo con las instituciones asistenciales u hospitalarias para que el solicitante desarrollara su práctica bajo supervisión directa y permanente por docentes vinculados al Programa.
 9. **Certificado de Prácticas Preprofesionales o Internado Rotatorio para programas de medicina:** Documento oficial emitido por la institución formadora, que corresponde al entrenamiento asistencial u hospitalario que prepara al estudiante para su desempeño profesional autónomo, gracias a un plan de delegación progresiva de responsabilidades bajo supervisión docente, en el que se debe indicar: i) el nombre de la institución asistencial u hospitalaria; ii) la dedicación horaria; iii) las fechas de inicio y terminación y iv) la descripción de las prácticas o rotaciones desarrolladas. Adicionalmente, deberá incluir como mínimo, rotaciones por los servicios de medicina interna (clínica médica), pediatría, cirugía, ginecología y obstetricia.
 10. **Certificación de Prácticas Educativas y Pedagógicas.** Documento oficial emitido por la institución formadora que demuestre el desarrollo de experiencias formativas en escenarios escolares que involucren tanto el ejercicio docente en el aula, como el diseño y cualificación de los proyectos educativos institucionales, manuales de convivencia, proyectos de carácter transversal o formación específica en ambientes comunitarios.
 11. **Concepto de viabilidad:** Documento mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional determina la aptitud de iniciar o no el proceso de convalidación de un título de educación superior expedido por una institución extranjera.
 12. **Convalidación:** Proceso de reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior otorgado por una institución legalmente autorizada por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, de tal forma que con dicho proceso se adquieren los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas.

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015>>.

13. **Criterio de Convalidación:** Son las opciones a través de las cuales el Ministerio de Educación Nacional analiza el título obtenido en el exterior, previa solicitud de trámite realizada por el convalidante para obtener su convalidación en Colombia. Para efectos de esta resolución los criterios de convalidación son: i) Acreditación o Reconocimiento; ii) Precedente Administrativo y iii) Evaluación Académica.
14. **Diferencias Sustanciales:** Son las cualidades de los programas académicos ofrecidos en el exterior que los distinguen de manera significativa de los ofrecidos en Colombia y que son evidenciadas por el Ministerio de Educación Nacional, previa revisión de i) nivel de formación; ii) la carga de trabajo académico; iii) el perfil de egreso; iv) el propósito de formación o el resultado del aprendizaje; y, v) la correspondencia con el nivel de formación del producto que conlleve al otorgamiento del título.
15. **Especialidad Base o Primera Especialidad Médica o Médico Quirúrgica:** Para efectos del proceso de convalidación ha de entenderse como el programa que permite al médico la profundización en un área del conocimiento específico de la medicina para acceder a una subespecialidad o segunda especialidad médica, de acuerdo con los requisitos de admisión previstos por una institución de educación superior colombiana.
16. **Legalización por vía diplomática:** Es el reconocimiento de la firma del funcionario público en ejercicio de sus funciones, previo registro en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el documento sea válido en otro país. Se legaliza la firma del funcionario público impresa en el documento, más no se certifica ni revisa su contenido. La legalización, también podrá imponerse sobre documento privado. La firma del documento privado se reconoce por Notario Público, la firma de este último deberá estar registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta legalización se debe realizar si el país de origen del documento no es miembro de la Convención de La Haya suscrita el 5 de octubre de 1961.
17. **Programas en Colaboración:** Los programas académicos en colaboración son aquellos ofrecidos por dos o más instituciones de educación superior, gracias a un convenio de cooperación. No todos los programas en colaboración son conducentes a título por todas las instituciones participantes, así que para efectos de la convalidación se definen dos clases de programas en colaboración: doble titulación y programas conjuntos.
18. **Programas conjuntos:** Son aquellos donde el estudiante recibe un solo título, el cual es válido para todas las instituciones participantes del convenio suscrito por éstas.
19. **Programas de doble titulación:** Son aquellos programas académicos donde los estudiantes reciben un título por cada una de las instituciones participantes del convenio suscrito por estas. La titulación en esta clase de programas puede ser del mismo nivel de formación (pregrado-pregrado, maestría-maestría, doctorado-doctorado) o de diferente nivel de formación (pregrado-maestría, maestría-doctorado). Tratándose de aquellos otorgados en el mismo nivel de formación, la denominación del título puede ser igual, similar o diferente.
20. **Reconocimientos de los programas e instituciones formadoras:** Modelo de validación oficial por parte de una autoridad competente del programa académico o de la institución formadora, mediante el cual dicha autoridad garantiza que los mismos cumplen con los mínimos estándares de calidad que establezca el sistema de educación superior del país de origen. Una Institución legalmente constituida no siempre está reconocida dentro del sistema de educación superior del país de origen.

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015>>.

21. Récord de Consulta y Procedimientos: Documento oficial emitido por la institución formadora, en el que se certifican las actividades asistenciales, procedimientos y otro tipo de actividades de entrenamiento clínico desarrolladas por el solicitante durante su formación. Para especializaciones médicas este documento debe incluir: i) período durante el cual se realizaron los procedimientos o actividades asistenciales certificadas; ii) número de actividades asistenciales o procedimientos durante su formación, agrupados por tipo de actividad, procedimiento y rotación o especialidad; iii) actuación como operador principal, ayudante u observador en las actividades y procedimientos certificados; y, iv) firma de un representante autorizado de la institución formadora.

Para las especializaciones médico quirúrgicas y odontológicas este documento debe incluir: i) fecha de realización de cada procedimiento; ii) número institucional de identificación del paciente o número de historia clínica; iii) edad del paciente; iv) diagnóstico; v) tipo de procedimiento o tratamiento aplicado; vi) actuación como cirujano u operador principal, ayudante u observador para cada procedimiento; y, vii) firma de un representante autorizado de la institución formadora.

22. Resultado del aprendizaje: Es la descripción de lo que se espera que el estudiante conozca, entienda y sea capaz de demostrar después de completar el proceso de aprendizaje. La información concerniente a los resultados del aprendizaje puede encontrarse disponible en el Certificado de Programa Académico.

23. Subespecialidad o Segunda Especialidad: Para efectos del proceso de convalidación, ha de entenderse como el programa académico que profundiza conocimientos, habilidades y destrezas en un área específica de una especialidad médico-quirúrgica reconocida por la comunidad científica médica en el ámbito nacional e internacional. Tiene los mismos objetivos de una especialidad base o primera especialidad médica y solo se diferencia en los prerrequisitos de admisión previstos por una institución de educación colombiana, en cuanto se requiere demostrar la titulación en una especialidad básica o primera especialidad.

24. Título Oficial: Aquel que es emitido al finalizar un programa de educación superior (pregrado, especialización, maestría y doctorado o sus equivalentes) que cuente con el reconocimiento oficial por parte del Gobierno o que esté validado por el sistema de aseguramiento de la calidad del respectivo país de expedición.

25. Título Universitario No Oficial o Propio: Aquel que es emitido por una institución de educación superior en virtud de su autonomía, que no cuenta con reconocimiento oficial o autorización por parte del Gobierno del respectivo país de expedición.

CAPÍTULO II REQUISITOS GENERALES PARA ADELANTAR EL PROCESO DE CONVALIDACIÓN

Artículo 4. Documentos generales. Adicional a los documentos señalados en los artículos 5, 6, 7 y 15 de la presente resolución, para el proceso de convalidación de títulos el solicitante deberá radicar, a través de la plataforma VUMEN o en el sistema que defina el Ministerio, los siguientes documentos:

1. Haber obtenido concepto positivo de viabilidad del trámite de convalidación, por parte del Ministerio de Educación Nacional, según lo señalado en el artículo 8 de la presente resolución.
2. Formato de solicitud diligenciado en debida forma, según lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.

2

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015>>.

3. Original o fotocopia del diploma del título, sello de apostilla o legalización por vía diplomática del documento, y su traducción de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del presente artículo.
4. Original o fotocopia del certificado de calificaciones. Para los títulos de programas de doctorado se debe radicar en su lugar un certificado de actividades de investigación académica realizada durante el proceso de formación emitido por la institución. Los anteriores documentos deberán estar apostillados o legalizados, junto con su respectiva traducción, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del presente artículo.
5. Original o fotocopia del certificado del programa académico, el cual debe corresponder con lo plasmado en el certificado de calificaciones expedido por la institución formadora. Si excepcionalmente la institución formadora no emite esta clase de certificados, es posible presentar un documento oficial emitido por la institución formadora en la que se describa la manera cómo se desarrolló el programa cursado. Estos deberán estar acompañados de su respectiva traducción, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del presente artículo.
6. Fotocopia del documento de identificación. Cédula de ciudadanía para los nacionales y pasaporte o cédula de extranjería para los extranjeros.
7. Para la solicitud de convalidación de títulos de posgrado, se debe anexar fotocopia del título de pregrado otorgado por la institución de educación superior aprobada en Colombia o indicar el número de la resolución de convalidación otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, si el título fue obtenido en el extranjero. No es posible solicitar la convalidación del título de posgrado sin que se haya convalidado previamente el título de pregrado, por lo tanto, no se admiten solicitudes simultáneas de convalidación del título de pregrado y posgrado.
8. En el caso de maestrías y doctorados se debe diligenciar el formato de resumen, que estará disponible en la plataforma por la cual se radican los documentos, donde se deberán reportar los productos de investigación, académicos o de innovación que hagan las veces de tesis o trabajos de grado como requisito para obtener el título de maestría o doctorado, donde se plasme un resumen en castellano que contenga los siguientes aspectos: título, objetivos, pregunta, problema o hipótesis de investigación, población, metodología, conclusiones, resultados o recomendaciones.

En los programas que no requieran trabajo de este tipo, se debe aportar una constancia de la institución formadora en la que se describan las características del producto que conlleva al otorgamiento del título, adjuntando los documentos que lo soportan, de acuerdo con el tipo de producto definido por la institución. Esta constancia deberá estar traducida de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del presente artículo.

Parágrafo 1. Los documentos señalados en los numerales 2º, 3º, 4º y 7º (inciso 2º) otorgados en idioma distinto al castellano, deben estar traducidos por traductor o intérprete oficial en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012. La traducción no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.

Parágrafo 2. De acuerdo con la Ley 635 de 2000, la solicitud de convalidación implica el pago de una tarifa por la prestación de los servicios de evaluación de los documentos. El pago de la tarifa no asegura la convalidación del título y no es reembolsable.

Parágrafo 3. Con la radicación de la solicitud se entiende que el solicitante manifiesta bajo la gravedad de juramento que la información y documentación radicada es verídica y auténtica y autoriza expresamente al Ministerio de Educación Nacional para efectuar su verificación ante las respectivas autoridades o instituciones del exterior. El Ministerio de Educación Nacional pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, las presuntas alteraciones, inconsistencias o irregularidades en torno a la veracidad o

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015>>.

autenticidad de los documentos, para que determinen la responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria a que haya lugar.

Parágrafo 4. Para el proceso de convalidación de títulos del área de la salud se deberá tener en cuenta, además de lo señalado en este artículo, lo establecido en el Capítulo IV de la presente resolución.

Artículo 5. Requisito adicional para el proceso de convalidación de títulos de pregrado en Derecho. Cuando se solicite la convalidación de un título de pregrado en derecho, además de lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución, se debe presentar una certificación en la que conste la aprobación de estudio de las asignaturas específicas de la legislación colombiana en los siguientes aspectos:

1. Derecho constitucional colombiano.
2. Derecho administrativo.
3. Derecho procesal civil, administrativo, penal y laboral.

Los estudios deben haber sido cursados, aprobados y certificados por una institución de educación superior colombiana que cuente con el programa de Derecho con registro calificado vigente.

Artículo 6. Requisito adicional para el proceso de convalidación de títulos de pregrado en Contaduría. Cuando se solicite la convalidación de un título de pregrado en Contaduría, además de lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución, se debe presentar una certificación en la que conste la aprobación de estudio de las asignaturas específicas de la legislación colombiana en los siguientes aspectos:

1. Derecho comercial, tributario y laboral.
2. Normas contables y conceptos sobre Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.

Los estudios deben haber sido cursados, aprobados y certificados por una institución de educación superior colombiana que cuente con el programa de Contaduría con registro calificado vigente.

Artículo 7. Requisito adicional para el proceso de convalidación de títulos de pregrado en Educación. Cuando se solicite la convalidación de un título de pregrado en educación, además de lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución, se debe presentar la Certificación de Prácticas Educativas y Pedagógicas, con la cual se pueda demostrar una equivalencia de créditos u horas de práctica con relación a los programas de licenciatura que se ofrecen en Colombia.

CAPITULO III PROCESO DE CONVALIDACIÓN

SECCIÓN I CONCEPTO DE VIABILIDAD

Artículo 8. Consulta de viabilidad. Mediante la presentación o cargue de los documentos a través de la plataforma VUMEN o en el sistema que defina el Ministerio, el ciudadano consulta al Ministerio de Educación Nacional sobre la viabilidad de iniciar o no el proceso de convalidación de un título. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional realizará una revisión de las condiciones y requisitos presentados por el solicitante, lo cual conlleva a la verificación de presupuestos jurídicos, tales como: i) la existencia y autorización de la institución; ii) la existencia de un programa académico semejante activo en Colombia; iii) la verificación de la oferta educativa nacional en el sistema de información de calidad de la educación superior; y, iv) el reconocimiento

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015>>.

oficial del título como formación de educación superior. La consulta de viabilidad no genera costo alguno para el ciudadano.

Revisada la documentación completa y correcta por parte del Ministerio, el solicitante recibirá una comunicación del sistema de información y un correo electrónico con el concepto positivo y las indicaciones del procedimiento para realizar el pago, así como la tarifa que dispone el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente resolución. El concepto positivo de viabilidad no implica ni significa la convalidación positiva del título.

De generarse un concepto negativo de viabilidad, el Ministerio de Educación Nacional, mediante comunicación, indicará las causas por las cuales no es posible iniciar el trámite de convalidación. En este caso no aplica el cobro de tarifa.

Parágrafo 1. El término para desarrollar la consulta de viabilidad será el establecido en numeral 2 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2. Si el solicitante, para la consulta de viabilidad, no adjunta los documentos completos o estos no son los correctos, el Ministerio de Educación Nacional, a través del sistema VUMEN o el definido por el Ministerio y por correo electrónico, dentro de los 10 días siguientes a la presentación o cargue de los documentos solicitará la completitud de los documentos. La falta de respuesta o completitud de documentos por parte del usuario conlleva a la aplicación de desistimiento tácito, en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3. En el caso que exista concepto negativo de viabilidad por parte del Ministerio de Educación Nacional pero el ciudadano, en aplicación del inciso tercero del artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, insista en radicar la solicitud de convalidación del respectivo título, podrá continuar el proceso siguiendo las instrucciones que el Ministerio enviará con el concepto de no viabilidad, y el ciudadano deberá realizar el pago y cancelar la tarifa que dispone el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente resolución, la cual se aclara, no será reembolsable.

SECCIÓN II

INICIO DEL TRÁMITE Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONVALIDACIÓN

Artículo 9. Inicio del trámite. Con el pago de la tarifa que dispone el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente resolución, se iniciará el trámite del proceso de convalidación del título. En caso de que no se acredite el pago de la tarifa dentro de los 30 días siguientes al recibido de la comunicación que da viabilidad al trámite de convalidación, operará el desistimiento tácito, en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se procederá a deshabilitar la opción de pago.

Artículo 10. Examen de legalidad. Una vez recibido el pago de la tarifa del trámite, el Ministerio iniciará el examen de legalidad de la solicitud analizando información como: i) la naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; ii) la naturaleza jurídica del título otorgado; iii) la autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior; iv) la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación de la institución o de título que se solicita convalidar; v) la existencia de convenios o tratados internacionales de reconocimiento mutuo de títulos que se encuentran reglamentados para su efectiva aplicación; vi) las condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.); y, vii) cualquier otra que el Ministerio determine relevante.

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015>>.

Parágrafo. Durante la totalidad de la actuación administrativa el Ministerio de Educación Nacional conserva la potestad de revisar la legalidad de la institución, del programa y de los documentos que hacen parte del expediente de convalidación.

Artículo 11. Evaluación de los Criterios aplicables para la convalidación de títulos. Superado el examen de legalidad, el Ministerio de Educación Nacional determinará cuál de los siguientes criterios resulta aplicable para evaluar el título que se pretende convalidar:

1. **Acreditación o Reconocimiento de Calidad.** Este criterio es aplicable cuando el título sometido a convalidación corresponde a un programa acreditado o es expedido por una institución acreditada por parte de una entidad gubernamental u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen del título. Así mismo, este criterio se aplica para los títulos otorgados por programas o instituciones que cuentan con un reconocimiento oficial de altos estándares de calidad avalados por una entidad gubernamental en el país de origen del título y que sean analizados por el Ministerio de Educación Nacional. La fecha de obtención del título debe estar comprendida dentro del término de vigencia de la acreditación de la institución o del programa académico, o del reconocimiento.
2. **Precedente Administrativo.** Este criterio es aplicable cuando el título sometido a convalidación es similar a títulos que han sido evaluados académicamente, de acuerdo con el criterio de que habla el numeral 3 del presente artículo, por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), órganos o pares evaluadores, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Debe tratarse del mismo programa académico, es decir tener la misma denominación, contenidos, intensidad horaria, duración de los periodos académicos, número de créditos y metodología.
 - b) Debe tratarse de la misma institución que otorgó el título.
 - c) Debe existir al menos tres (3) evaluaciones académicas en el mismo sentido, en las que haya sido analizado el i) nivel de formación; ii) la carga de trabajo académico; iii) el perfil pretendido; iv) el propósito de formación o el resultado del aprendizaje; y, v) la correspondencia con el nivel de formación del producto que conlleve al otorgamiento del título.
 - d) Debe existir una diferencia no superior a cuatro (4) años entre la fecha de otorgamiento del título sometido a convalidación y al menos una de las tres (3) evaluaciones académicas.

Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas anteriormente, la solicitud de convalidación se resolverá en el mismo sentido de las decisiones que sirvieron como referencia (positiva o negativamente). Una decisión de un proceso de convalidación a la que se le aplicó el criterio de precedente administrativo no puede servir de soporte a una solicitud posterior de convalidación.

Para la aplicación del criterio de precedente administrativo, se tendrán en cuenta las evaluaciones académicas realizadas a procesos de convalidación de hasta un (1) año de anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

3. **Evaluación académica.** La evaluación académica es el proceso por medio del cual la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, órganos o pares evaluadores estudia, valora y emite un juicio sobre la formación académica adquirida en el exterior por la persona

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015>>.

que solicita la convalidación de un título con la finalidad de determinar la existencia de diferencias sustanciales con los programas ofertados en el territorio nacional que permitan o impidan la convalidación de éste.

En la evaluación académica se realiza un análisis técnico integral de los siguientes aspectos: i) nivel de formación; ii) carga de trabajo académico; iii) perfil de egreso; iv) propósito de formación o el resultado del aprendizaje; y, v) la correspondencia con el nivel de formación del producto que conlleve al otorgamiento del título.

La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; ii) establecer la denominación del título a convalidar; iii) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, iv) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.

Parágrafo 1. Si el título no se enmarca en alguno de los criterios de acreditación o reconocimiento de calidad, o precedente administrativo, éste se someterá al criterio de evaluación académica.

Parágrafo 2. Para la convalidación de títulos en el área de la salud, el proceso se surtirá bajo el criterio de evaluación académica al que se hace referencia en el numeral 3 del presente artículo.

Artículo 12. Términos para decidir. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de acreditación o reconocimiento, de que trata el numeral 1 del artículo 11 de esta resolución, se resolverán en un término no mayor a 2 meses. Así mismo, y conforme con la disposición legal citada anteriormente, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante los demás criterios que trata el artículo 11 de esta resolución, se resolverán en un término no mayor a 4 meses,

Artículo 13. Decisión. El Ministerio de Educación Nacional mediante resolución motivada decidirá de fondo la solicitud, convalidando o negando la convalidación del título, la cual será notificada en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el de apelación ante la Dirección de Calidad de la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Artículo 14. Concepto académico en el recurso de apelación. La Dirección de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, en caso de requerir concepto académico en sede de apelación, además de la CONACES, órganos o pares evaluadores, podrá acudir a los órganos consultivos y asesores del Gobierno Nacional.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS ESPECÍFICOS Y EVALUACIÓN PARA ADELANTAR EL PROCESO DE CONVALIDACIÓN DEL ÁREA DE LA SALUD

Artículo 15. Documentos. Para solicitar la convalidación de un título de educación superior del área de la salud, además de los documentos señalados en el artículo 4 de

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015>>.

la presente resolución, se debe radicar a través del sistema VUMEN o el que haga sus veces, los siguientes documentos:

1. **Para títulos de pregrado:** Certificado de prácticas profesionales o internados rotatorios para programas de medicina, con su correspondiente sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción oficial si el documento se encuentra en idioma distinto al castellano.
2. **Para títulos de posgrado:** i) Récord de consulta y procedimientos; ii) Certificado de actividades académicas y asistenciales; iii) Certificado de programa académico para programas de especialización médicas y quirúrgicas, odontológicas y maestrías de profundización clínicas en salud; y, iv) Certificado de escenarios de práctica. Estos documentos deben estar acompañados de su respectiva traducción oficial, para aquellos que se encuentren en idioma distinto al castellano.

Para la convalidación de un título de Subespecialidad o Segunda Especialidad, se debe anexar la fotocopia del título de la Especialidad Base o Primera Especialidad otorgado por una institución de educación superior aprobada en Colombia; ó la indicación del número de la resolución de convalidación otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, si el título fue obtenido en el extranjero.

Parágrafo 1. Para la convalidación de títulos de programas del área de la salud de especialidades médico quirúrgicas impartidos bajo metodología de ofrecimiento presencial, se debe radicar adicionalmente el certificado de movimientos migratorios o la fotocopia del pasaporte.

Parágrafo 2. No podrán ser convalidados los títulos de educación superior de pregrado del área de la salud, especializaciones médicas y quirúrgicas y odontológicas y maestrías de profundización clínicas en salud que no puedan ser equivalentes a programas académicos activos en Colombia.

Parágrafo 3. Los certificados de asistencia a congresos, cursos, talleres, diplomados u otras actividades que no hacen parte del programa cuyo título se presenta para convalidación, no puede ser considerado como actividad académica o asistencial.

Parágrafo 4. Cuando la formación en la Especialidad Base o Primera Especialidad corresponda, en el país de origen, a un requisito de ingreso a la Subespecialidad o Segunda Especialidad médico quirúrgica, el solicitante podrá certificar dicha formación previa, siempre y cuando corresponda a un programa formal de especialización, con las características exigidas en Colombia, y por tanto, deberá presentar el Certificado de Calificaciones obtenidas durante esa formación, con el correspondiente Certificado de Programa Académico cursado, el Récord de Consulta y Procedimientos, y el Certificado de Actividades Académicas y Asistenciales realizadas.

Artículo 16. Evaluación académica de títulos del área de la salud. Los títulos del área de la salud deben ser sometidos únicamente al criterio de evaluación académica a cargo de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, órganos o pares evaluadores.

En la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria total exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los periodos académicos, la metodología de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de consulta y procedimientos y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad cuando aplique.

2

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015>>.

Parágrafo 1. Para el caso de la convalidación de títulos que correspondan en Colombia a una Subespecialidad o Segunda Especialidad médico-quirúrgica, el solicitante podrá certificar formación en la Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando la misma haga parte del programa de la segunda especialidad, caso para el cual, la evaluación académica determinará si dicha formación es equivalente a lo exigido en Colombia para acceder a la Subespecialidad o Segunda Especialidad médico-quirúrgica.

Cuando la formación en la Especialidad Base o Primera Especialidad corresponda, en el país de origen, a un requisito de ingreso a la Subespecialidad o Segunda Especialidad médico-quirúrgica, la evaluación académica determinará si dicha formación es equivalente a lo exigido en Colombia para acceder a la Subespecialidad o Segunda Especialidad médico-quirúrgica.

Parágrafo 2. Teniendo en cuenta que para la convalidación de títulos del área de la salud la formación debe ser equivalente a los programas académicos activos en Colombia, dentro de la evaluación académica que se realice a los títulos de especializaciones médico quirúrgicas, no serán tenidas en cuenta la formación simultánea (concurrente) con otro proceso formativo, dado que en Colombia para este tipo de formación se requiere dedicación exclusiva.

CAPÍTULO V TÍTULOS QUE NO SE CONVALIDAN

Artículo 17. Doble titulación y programas conjuntos en Colombia. Debido a que los siguientes títulos ya cuentan con reconocimiento por parte del Estado Colombiano, no serán convalidados:

1. Los títulos otorgados mediante programas de doble titulación que tengan la misma denominación y el mismo nivel educativo y donde participe una institución de educación colombiana.
2. Los títulos otorgados por programas conjuntos, obtenidos por un mismo solicitante y en donde participe una institución de educación colombiana.

Artículo 18. Títulos propios o no oficiales. No se convalidarán los títulos universitarios no oficiales o propios, dado que estos títulos no son reconocidos oficialmente por los países de origen.

Parágrafo. Excepcionalmente y de conformidad con el inciso segundo del parágrafo 1º del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, sólo podrán iniciar el proceso de convalidación, y bajo el criterio exclusivo de evaluación académica que trata el numeral 3 del artículo 11 de la presente resolución, aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encontraban matriculados en programas de educación superior, con anterioridad al 9 de junio de 2015.

Artículo 19. Títulos con formación en Colombia. Si durante el proceso de convalidación de un título obtenido en el exterior se establece que el programa se desarrolló total o parcialmente, mediante la realización de actividades académicas o asistenciales presenciales en infraestructura localizada en el territorio nacional sin autorización del Ministerio de Educación Nacional, se negará la solicitud de convalidación y se compulsará copia a las autoridades competentes, esto conforme con las disposiciones contenidas en la Ley 30 de 1992, Ley 1188 de 2008, Ley 749 de 2002, Ley 1740 de 2014 y el Decreto 1075 de 2015.

Artículo 20. Grados honoríficos. No se convalidarán los títulos reconocidos por causas, honores, exaltaciones u otras circunstancias que no sean propias de una formación en educación superior.

Continuación de la Resolución <<Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015>>.

Artículo 21. Otras causales. Además de lo establecido en los anteriores artículos, el Ministerio de Educación Nacional tendrá la facultad para determinar la no convalidación de títulos cuando este no se ajuste a los criterios establecidos en la presente resolución.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. Sobre el ejercicio profesional. La convalidación y la autorización para el ejercicio profesional, corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos y legales de un título de educación superior por parte del Estado y el segundo, referido a la autorización que confieren los colegios o agremiaciones profesionales legalmente facultadas, para ejercer la función pública de autorización del ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

Artículo 23. Herramientas de análisis. El Ministerio de Educación Nacional utilizará herramientas de análisis con información sobre los sistemas de educación y de aseguramiento de la calidad de los países donde provienen los títulos, así como listados actualizados con información sobre requisitos o prerrequisitos de acceso, legalidad, reconocimiento y acreditación de instituciones y programas académicos. Estas herramientas servirán para determinar el criterio de convalidación, el nivel educativo a convalidar y el reconocimiento del título dentro del sistema de educación superior del país respectivo. Estas herramientas de análisis además de formar parte integral de este acto administrativo estarán sujetas a actualización gracias a la investigación constante que hace el Ministerio de Educación Nacional de los sistemas de educación y aseguramiento de calidad de los países.

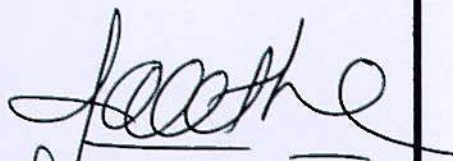
Artículo 24. Transitoriedad de la Resolución 06950 de 2015. Los procesos de convalidación radicados ante el Ministerio de Educación Nacional con anterioridad a la expedición de la presente resolución se tramitarán por norma general de conformidad con la Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015. El trámite bajo esta nueva normatividad procederá a petición de parte.

Artículo 25. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 09 OCT 2017

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL


YANETH GIHA TOVAR

Aprobó: Natalia Ruiz Rodgers – Viceministra de Educación Superior
Revisó: Magda Méndez Cortés – Directora de Calidad para la Educación Superior
Nancy Cañón Suavita – Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior
Martha Lucía Trujillo – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Gloria Rocio Pereira Oviedo – Subdirectora de Desarrollo Organizacional
Andrés Suárez Másmela – Asesor Viceministra de Educación Superior
Elaboró: Wilson Cepeda Rubiano – Asesor Dirección de Calidad para la Educación Superior
Ana María Arango – Asesora Dirección de Calidad para la Educación Superior
Fabio Forero – Asesor de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior